

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 601- 3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-**. De oficio se vinculó al **SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES**, al **COMANDANTE DE PERSONAL Y AL COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO NACIONAL**.

SITUACION FACTICA

1°. Relató el apoderado judicial de **SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO**, que el 10 de febrero del 2023, en representación de su cliente, ante la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, radicó vía correo electrónico, derecho de petición identificado con el radicado Interno N° 202301011426, solicitando información sobre el reconocimiento y pago de indemnización por disminución de capacidad laboral, sin obtener respuesta.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 7 de marzo de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se deprecó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y seguridad social.

La pretensión, es la siguiente:

“... Se ORDENE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL bajo el mando del coronel EDWARD MARTÍNEZ ANTELIZ, o quien haga sus veces que, en un término de 48 HORAS, proceda expedir y poner en conocimiento del señor SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO, el ACTO ADMINISTRATIVO que reconozca y ordene el pago indemnizatorio con ocasión a la disminución de la capacidad laboral del mismo, que fue dictaminada a través del Acta de Junta Médico Laboral No. 210251 del 19 de mayo de 2021.”

“En consecuencia, se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** bajo el mando del Coronel **EDWARD MARTÍNEZ ANTELIZ**, o quien haga sus veces que, en un término de **48 HORAS**, proceda a informar el número y fecha del último acto administrativo pagado por la entidad, objeto de reconocimiento indemnizatorio por la disminución de la capacidad laboral”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El **DEPARTAMENTO JURIDICO DEL EJERCITO NACIONAL**, refirió que el señor **SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO**, interpuso la acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, seguridad social y petición, presuntamente por la falta de respuesta de fondo a la solicitud de febrero 10 de 2023. De tal suerte que, se procedió con el envío a la Dirección de Prestaciones Sociales para que brinde respuesta de fondo al derecho de petición conforme a sus competencias.

RADICADOS ENCONTRADOS						
Radicado	Fecha Radicación	Asunto	Remitente-Destinatario	Usuario Actual	Dependencia Actual	Usuario Anterior
2023116004986143	2023-03-14	Remisión por competencia – Admisión acción de tutela Radicado: 2023-0067 Accionante: SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO Accionado: Ejército Nacional - Dirección de Remisión	DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO	MENSAJERIA ELECTRONICA REGISTRO COPER	JEMGF-COPER-COMANDO DE PERSONAL	SEC-TUTELAS

S

Adujo que el General Comandante del Ejército Nacional de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por tanto, carece del interés sustancial discutido en el proceso, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración del derecho fundamental del accionante y las actuaciones del Comandante del Ejército Nacional, motivo por el cual solicitó **DESVINCULAR** como sujeto de posible vulneración del derecho fundamental esgrimido por el actor al señor General Comandante del Ejército Nacional, atendiendo a la falta de legitimación pasiva, toda vez que, la Dirección de Prestaciones Sociales es quien debe atender lo correspondiente a la acción constitucional y el derecho de petición de febrero 10 de 2023, presentados por el señor **SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO**.

2.- La **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, contestó que esa entidad se encarga únicamente del reconocimiento y orden de pago de prestaciones sociales unitarias, como compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones e indemnización por disminución de capacidad laboral.

Manifestó que se verificó el sistema de gestión documental **ORFEO**, y no se encontró el registro del radicado aludido por el accionante, sin embargo atendiendo lo previsto en la acción de tutela y para no vulnerar los derechos del actor, **mediante oficio N° 2023367000477861 del 9 de marzo de 2023 se dio respuesta**, informándole que verificados los archivos prestacionales se encontró registro de **expediente prestacional por indemnización N° 1061808972 del 12 de noviembre de 2021 con Resolución N° 306735 del 9 de febrero de 2022, mediante la cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de capacidad laboral** en razón a que al momento de los hechos el señor **SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO**, era alumno de la Escuela de Formación de Suboficiales del Ejército Nacional.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

* Copia de la solicitud:

“Al contestar cite este radicado N° 202301011426
Neiva 09 de febrero del 2023.

Señores

DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Ejército Nacional

Bogotá D.C.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – LEY 1755 DEL 2015 – DECRETO 1796 DEL 2000

REFERENCIA: SOLICITUD DE ENTREGA DE LA RESOLUCION DE PAGO DE RECONOCIMIENTO IMDEMNIZATORIO POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL N° 210251 DEL 19 DE MAYO DEL 2021.

PODERDANTE: SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO

APODERADO: JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ J

“JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 1.075.301.519 de Neiva - Huila, portador de la tarjeta profesional N° 373.316 del Consejo Superior de la J., actuando bajo el poder especial conferido del señor SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.061.808.972 Expedida en Popayán, me permito elevar la siguiente petición al Señor Director de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, así:

“1. Se autorice a quien corresponda **ALLEGAR copia auténtica del acto administrativo** por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, del señor SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO, identificado con C.C. N° 1.061.808.972 Expedida en Popayán.

“2. Se autorice a quien corresponda **INFORMAR cual ha sido el motivo por el cual no se ha hecho efectivo el correspondiente pago** relacionado al acta de junta medico laboral N° 210251 del 19 de mayo del año 2021.

“3. Se Ordene a quien corresponda, **ADELANTAR el trámite administrativo mediante el cual se reconozca y ordene el pago de la indemnización a que haya lugar del señor SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.061.808.972 Expedida en Popayán dentro del cual se deberán observar todas las garantías, dispuestas para el procedimiento administrativo general de que trata el Título III de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y con observancia del derecho al sistema de turnos previsto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el cual está orientado a que organismos y entidades públicas Nacionales, previo registro de la solicitud e identificación del trámite invocado, y teniendo en cuenta su fecha de radicación, atienda la solicitud respetando los turnos que se hallen en espera de resolución**

“4. En caso de estar cancelado el acto administrativo por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral administrativo, de mi prohijado SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO, **ALLEGAR soporte e información a que número de cuenta bancaria fue hecha, la fecha y el valor.**

“5. Se informe al apoderado del señor GOMEZ ANGULO, **número y fecha del último acto administrativo pagado por su entidad, objeto de reconocimiento indemnizatorio por la disminución de la capacidad laboral a la fecha de radicación de la presente petición; en aras de establecer si se ha respetado el pago en estricto orden de emisión (Derecho al turno Sentencia T-293 de 2009), en virtud de la protección del derecho de igualdad de los actos administrativos, como lo manifiesta en múltiples ocasiones su entidad”.**

*Correo de radicación:

Buzon Salidas <buzon.salida@romuloyremo.com> 9 de febrero de 2023, 16:28
Para: sac@buzonejercito.mil.co, msjmbcoper@buzonejercito.mil.co, notificaciones.prestacionessociales@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co

Señor

CR. EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ.

Director Prestaciones Sociales

Ejército Nacional de Colombia

Bogotá D.C.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

De manera atenta y respetuosa, me permito adjuntar archivo PDF por medio del cual se presenta derecho de petición a la entidad, si no es de su competencia favor remitir al competente, dando aplicación a lo legislado en la Ley 1755 del 2015.

Agradecemos el acuse recibido del mismo, informando el número de radicación otorgado por su entidad.

*Junta médica del 19 de mayo de 2021:

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**



ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 210251
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C. 19 DE MAYO DE 2021

INTERVIENEN: Doctor: TO INGRIN ALEXANDRA SANCHEZ VILLAMIL
Médico de Sanidad
Doctor: SMSM JAVIER ENRIQUE MURILLO SEGOVIA
Médico de Sanidad
Doctor: ST. ROSEMBERG HANS SOTO DEL VILLAR
Médico de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14-SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes:

MOTIVACION: EL DEC 1796 DEL 2000 EN SU ARTICULO 3 DETERMINA QUE ES NO APTO, QUIEN PRESENTE ALGUNA ALTERACION PSICOFISICA QUE NO LE PERMITA DESARROLLAR NORMALMENTE Y EFICIENTEMENTE LA VIDA MILITAR POLICIAL O CIVIL, CORRESPONDIENTE A SU CARGO, EMPLEO O FUNCIONES. LA FRACTURA A NIVEL DE LA COLUMNA VERTEBRAL ES UNA LESION QUE LE IMPIDE CUMPLIR CON LAS FUNCIONES EN EL AREA DE OPERACIONES PONIENDO EN RIESGO SU BIENESTAR Y EL DE LA TROPA A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS RECOMENDACIONES DE SALUD OCUPACIONES DEBE EVITAR REALIZAR DEPORTES DE ALTO IMPACTO, HIGIENE POSTURAL, REALIZAR PAUSAS ACTIVAS, EVITAR CARGAS SUPERIORES A 20 KGS. POR LA CONDICION CLINICA ACTUALMENTE EXPUESTA ESTA JUNTA CONSIDERA QUE CONTINUAR SU VIDA MILITAR PUEDE AFECTAR DE MANERA NEGATIVA SU SALUD Y PONERLA EN RIESGO DEBIDO A LAS DIFERENTES ACTIVIDADES QUE SE DEBEN REALIZAR DENTRO DE LA FUERZA, MOTIVO POR EL CUAL SE RATIFICA DE FORMA NEGATIVA SU PERMANENCIA EN LA INSTITUCIÓN.

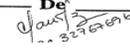
Contra la presente Acta de Junta Médica Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000. Ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTA: ES DECIR, USTED TIENE DERECHO A SOLICITAR TRIBUNAL MÉDICO DURANTE LOS 4 MESES SIGUIENTES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN, SI NO SE ENCUENTRA DE ACUERDO CON LOS RESULTADOS EMITIDOS DE ESTA JUNTA

IX. NOTIFICACIÓN:

El acta de Junta Médica No 210251 de fecha 19 DE MAYO DE 2021 se notifica en forma personal y/o electrónica *al señor ALU. GOMEZ ANGULO SERGIO RICARDO* en BOGOTÁ, D.C. el día 27 DE AGOSTO DE 2021. Del deber de realizar presentación ante el Oficial Medicina Laboral Divisionario o en la sede principal de Gestión Medicina Laboral, dentro de los ciento veinte (120) días calendario término legal, con el fin de manifestar expresamente su derecho de convocatoria de Tribunal Médico Laboral (Entregando evidencias en físico)

Notificado _____ CC. No _____ De _____



2.- El Ejército Nacional, remitió los siguientes documentos:

*Oficio de respuesta

Radicado N°. **2023367000477861**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

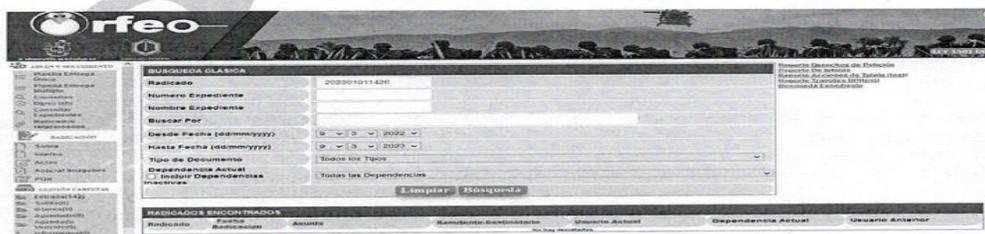
Señor
SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO
Calle 19 No. 47-10 local 4 Centro Comercial Altollano
Celular 3184704865 - E-mail: contacto@romuloyremo.com
Neiva (Huila).-

Asunto: Respuesta Petición
Acción de Tutela No. 2023-00067 – Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá

De conformidad con la acción citada en la referencia allegada en la fecha 08 de marzo de 2023, esta Dirección se permite otorgar respuesta de fondo, poniendo a su conocimiento las siguientes acotaciones:

Primero: En primera medida es necesario informarle, que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, tiene su competencia funcional a partir de la descentralización del Ministerio de Defensa mediante la *Resolución Ministerial No. 15597 de 1997*, encargándonos únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias, esto quiere decir, compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones e indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Segundo: Una vez verificado el contenido de su requerimiento, se procedió a realizar la búsqueda en el sistema de gestión documental "Orfeo", del número radicado No. 202301011426, que aduce fue el otorgado a su petición, informándole que no se encontró registro de la petición ni del número mencionado, tal y como se observa en el pantallazo anexo:



Tercero: Sin embargo, con el fin de no vulnerar su derecho a la petición, esta Dirección procederá a otorgar respuesta de fondo de la misma de fondo y dentro de los términos otorgados por el despacho judicial, informándole en lo que respecta de los puntos 1° al 4° de su petición, que verificados los archivos prestacionales de esta Dirección, se encontró registro de su expediente prestacional por indemnización No. 1061808972 de fecha 12 de noviembre de 2021, en el cual se halló Resolución No. 306735 de fecha 09 de febrero de 2022, por la cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de capacidad laboral, en razón a que al momento de los hechos usted era alumno de la escuela de formación de Suboficiales del Ejército Nacional.

Lo anterior se fundamenta, tal y como se observa en el citado acto administrativo, del cual me permito aportarle copia, en el hecho que el artículo 226 del Decreto 1211 de 1990, fue derogado por el Decreto 1790 de 2000 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", y teniendo en cuenta, que la disminución indicada en su junta médico laboral, no es superior al 50%, sumado al hecho que el Decreto 1790 de 2000 y el Decreto 1796 de 2000, no establecen procedimiento para la liquidación de indemnización por disminución de la capacidad laboral al personal de alumnos de las Escuelas de Formación, no se ordenó reconocimiento y pago a su favor.

De igual forma, se hace necesario informarle, que para la liquidación de su junta médico laboral, se tienen en cuenta la edad y grado a la fecha de la junta, fijación de los índices, disminución de la capacidad laboral e imputabilidad de la lesión, además de las siguientes partidas computables:

- Sueldo básico al momento de ser valorado por junta médica.
- Prima de actividad.
- Prima de antigüedad.
- Subsidio familiar.
- Prima de estado mayor si aplica.
- Prima de vuelo si aplica.
- 1/12 parte de la prima de navidad.

Visto lo anterior, en razón a que en la fecha de la realización de la junta médico laboral, usted era alumno de escuela de formación, no recibe ninguna de estas partidas, lo que imposibilita la liquidación y reconocimiento en pago de su indemnización por parte de esta Dirección.

Cuarto: En lo que respecta al punto 5° de su petición, me permito informarle que esta Dirección no puede otorgar esa información, ya que tiene información de los funcionarios de la institución a los cuales se les ha realizado proceso de conformación de expedientes para indemnización por disminución de capacidad laboral, y usted no es el interesado en este caso, lo que podría vulnerar los derechos de habeas data e información de los mismos, siendo esto posible objeto de sanción para el suscrito.

Finalmente, me permito informarle que la presente respuesta, es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos ni instancias ya agotadas; en caso de persistir con alguna inquietud al respecto dentro de las funciones de esta Dirección, quedamos atentos para brindar una oportuna y eficaz respuesta frente a su requerimiento.

Cordialmente;


Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ
Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

*Soporte de entrega:

RESPUESTA PETICION ACCION DE TUTELA 2023 00067

1 mensaje

PAOLA ROMERO <juridicadipsoejercito@gmail.com>
Para: contacto@romuloyremo.com

9 de marzo de 2023, 16:38

BUENAS TARDES

ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR RESPUESTA A PETICION DE ACUERDO CON ADMISION DE TUTELA CITADA EN EL ASUNTO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

CORDIALMENTE

SECCION JURIDICA
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
EJERCITO NACIONAL

2 archivos adjuntos

 RESPUESTA PETICION ACCION DE TUTELA 2023 00067 SERGIO GOMEZ_0001.pdf
1483K

 RESOLUCION SERGIO GOMEZ 306735 2022.pdf
106K

*Resolución 305735 del 09 de febrero del 2022, por medio de la cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento,*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia*

dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del apoderado del señor **SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO**, porque la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, no le había dado respuesta a la solicitud radicada vía correo electrónico el 9 de febrero de 2023 (en demanda se alude 10 de febrero, pero el reporte allegado da cuenta que la fecha del radicado es del 9 de febrero) mediante la cual deprecaba información acerca del reconocimiento y pago de indemnización por disminución de capacidad laboral de su representado, atendiendo el dictamen emitido por la Junta médica el 19 de mayo de 2021.

La **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, al contestar la demanda de tutela informó que la solicitud referenciada en la demanda de tutela, no se encontró radicada en esas dependencias, como quiera que se verificó el sistema de gestión documental y no se halló registro alguno; no obstante, a raíz de la tutela, para garantizar los derechos del actor, el 9 de marzo del 2023, se dio respuesta de fondo a lo petitionado por el apoderado judicial del actor, la cual se envió correo electrónico suministrado en la petición, dándole a conocer que en el expediente prestacional por indemnización N° 1061808972, se encontró la RESOLUCION N° 306735 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022, mediante la cual se resolvió que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de capacidad laboral, remitiéndole copia de la misma, y de igual manera le puso de presente las razones por las cuales no es procedente darle a conocer información precisa sobre cuándo y a quién se le pagó el último emolumento aludido.

La respuesta a las peticiones del accionante es de fondo, de conformidad con el siguiente análisis:

1.-PETICION: ALLEGAR copia auténtica del acto administrativo por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, del señor **SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO**, identificado con C.C. N° 1.061.808.972 Expedida en Popayán.

Este acto administrativo le fue remitido junto con la respuesta, el 9 de marzo de 2023, durante el trámite de la tutela, tal y como se advierte del soporte allegado:

RESPUESTA PETICION ACCION DE TUTELA 2023 00067

1 mensaje

PAOLA ROMERO <juridicadipsoejercito@gmail.com>
Para: contacto@romuloyremo.com

9 de marzo de 2023, 16:38

BUENAS TARDES

ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR RESPUESTA A PETICION DE ACUERDO CON ADMISION DE TUTELA CITADA EN EL ASUNTO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

CORDIALMENTE

SECCION JURIDICA
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
EJERCITO NACIONAL

2 archivos adjuntos

 RESPUESTA PETICION ACCION DE TUTELA 2023 00067 SERGIO GOMEZ_0001.pdf
1483K

 RESOLUCION SERGIO GOMEZ 306735 2022.pdf
106K

2. **PETICION: INFORMAR** cuál ha sido el motivo por el cual no se ha hecho efectivo el correspondiente pago relacionado al acta de junta medico laboral N° 210251 del 19 de mayo del año 2021.

Ante la improcedencia del reconocimiento, como se precisó en la Resolución allegada, fluye diáfana la respuesta a este interrogante, en el oficio emitido.

3. **PETICION: ADELANTAR** el trámite administrativo mediante el cual se reconozca y ordene el pago de la indemnización a que haya lugar del señor SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO, mayor de edad, identificado con C.C. N° 1.061.808.972, expedida en Popayán

Con el enteramiento de la expedición de la resolución N° 306735 del 9 de febrero de 2022, se atendió este ítem.

4. **PETICION: ALLEGAR** soporte e información a qué número de cuenta bancaria fue hecha, la fecha y el valor.

Teniendo en cuenta que no hubo lugar a reconocimiento, tal y como se le comunicó al interesado, obvio resultaba la omisión de pronunciamiento sobre el particular

5. **PETICION:** Se informe al apoderado del señor GOMEZ ANGULO, número y fecha del último acto administrativo pagado por su entidad, objeto de reconocimiento indemnizatorio por la disminución de la capacidad laboral a la fecha de radicación de la presente petición, en aras de establecer si se ha respetado el pago en estricto orden de emisión (Derecho al turno Sentencia T-293 de 2009), en virtud de la protección del derecho de igualdad de los actos administrativos, como lo manifiesta en múltiples ocasiones su entidad.

La respuesta, que se dio por la accionada, es la siguiente:

Cuarto: En lo que respecta al punto 5° de su petición, me permito informarle que esta Dirección no puede otorgar esa información, ya que tiene información de los funcionarios de la institución a los cuales se les ha realizado proceso de conformación de expedientes para indemnización por disminución de capacidad laboral, y usted no es el interesado en este caso, lo que podría vulnerar los derechos de habeas data e información de los mismos, siendo esto posible objeto de sanción para el suscrito.

Esta contestación, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que se dan las razones jurídicas para no acceder a la pretensión.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*”². (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por **SERGIO RICARDO GOMEZ ANGULO**, a través de apoderado judicial, contra el **EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES-**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

tutelas@romuloymremo.com

ACCIONADA:

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL:

juridicadipsoejercito@gmail.com

VINCULADOS:

COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL: ceju@buzonejercito.mil.co

COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL:

registro.coper@buzonejercitio.mil.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

² Sent. T-585-98